

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:10 QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/28/2018.- INTERPUESTO POR EL C. JOAN BALDERAS DÁVILA, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Rioverde, S.L.P., **EN CONTRA DEL:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018 pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-03-2018, por el que se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde S.L.P., en contra de Martín Muñoz Gómez Consejero Ciudadano del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., causándome perjuicio tal resolución.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 seis de julio de 2018, dos mil dieciocho.

VISTO. Para resolver los autos del expediente TESLP/RR/28/2018, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí; en contra de: “El acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-03/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por JOAN BALDERA DAVILA, representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P., en contra de MARTIN MUÑOZ GÓMEZ, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí”.

G L O S A R I O.

Actor. Ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

Acto reclamado. Acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-03/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por JOAN BALDERA DAVILA, representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P., en contra de MARTIN MUÑOZ GÓMEZ, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Denunciado. Martín Muñoz Gómez, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, el CEEPEC, emitió una resolución definitiva de desechamiento de denuncia dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave PSO-03/2018, interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, en su carácter de representante del PRI, la denuncia la interpuso en contra del ciudadano MARTÍN MUÑOZ GÓMEZ, Consejero Ciudadano Electoral del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

2. Inconforme con la determinación, el PRI, por conducto del ahora actor, promovió recurso de revisión ante el CEEPAC.

3. En fecha 28 veintiocho de junio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en este Tribunal, el informe circunstanciado y constancias relativas a la substanciación del recurso de revisión interpuesto por el actor.

En el mismo acuerdo se turnó el medio de impugnación, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. En auto de fecha 29 veintinueve de junio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por admitido a trámite el recurso de revisión, interpuesto por el actor, y se decretó el cierre de la instrucción, poniéndose los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.

5. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11:00 horas del día 06 seis de julio de 2018, dos mil dieciocho, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los partidos políticos y los organismos electorales, mediante el presente medio de impugnación.

2. **Personería:** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, personalidad que demuestra con el reconocimiento expreso que realizó el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ, en el oficio número CEEPC/SE/2974/2018, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de "Representante del Partido revolucionario Institucional"; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 4 a 10 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar contradicho con ninguna prueba.

3. **Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la admisión y substanciación de un procedimiento sancionador ordinario a efecto de fincar una responsabilidad a un miembro del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que acota posiblemente derechos del promovente, se estima que si tiene el derecho a impugnar la determinación administrativa, en tanto que de estimarse fundados sus agravios podría revertirse el acto combatido, obteniendo la continuación del procedimiento sancionador, además de que, el promovente es un representante de un partido político debidamente registrado en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con una resolución que trasgrede posiblemente su derecho de denuncia, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. **Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

tratándose de procedimientos administrativos que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Oportunidad: *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que como consta en el instructivo de notificación, visible en la foja 35 de este expediente, el promovente fue notificado de la resolución impugnada el día 18 dieciocho de junio de esta anualidad, y el día 22 veintidós de junio de 2018, dos mil dieciocho, el actor interpuso ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, recurso de revisión a efecto de controvertir el mencionado acto, en esas condiciones si el término de cuatro días para promover recurso de revisión comprendió del día 19 diecinueve al 22 veintidós de junio de esta anualidad, el medio de impugnación fue presentado en el plazo establecido en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir al cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. *A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.*

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

7. Estudio de Fondo.

7.1 Existencia del acto de autoridad combatido. *La autoridad demandada, remitió como anexo de su informe circunstanciado, copias fotostáticas certificadas de la resolución de desechamiento producida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario número 03/2018, interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERA DAVILA, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano MARTIN MUÑOZ GÓMEZ, en su carácter de Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, lo anterior se encuentra visible en las fojas 20 a 32, de este expediente.*

Documental la anterior, que integra actuaciones procesales electorales, realizadas por la autoridad demandada, mismas que se realizaron en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, tal actuación se valora como prueba instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el valor que se le confiere es pleno, en tanto que, el dictamen agregado a los autos revela un acto de autoridad electoral en ejercicio de sus funciones de dirimir las denuncias presentadas por los partidos políticos dentro del proceso electoral, y al ser remitida por la autoridad responsable, genera a este Tribunal la convicción de existencia y fidelidad en su contenido.

Bajo esas circunstancias, se tiene por probado en esta sentencia, la existencia del acto de autoridad combatido por la actora.

7.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

7.3 Calificación de pruebas.

El partido actor, oferto los medios de prueba siguientes:

- 1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*
- 2) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.*

Por lo que se refiere a la primera de las pruebas, la misma se tiene por desahogada en los términos que se precisó en el auto admisorio de demanda, es decir con el cumulo de constancias que obran agregadas al presente medio de impugnación, la valoración de las mismas se realizara al tenor de la calificación de los agravios esgrimidos por el actor, de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir utilizando como ejes rectores de la ratio decidendi, las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Tocante a la segunda de las pruebas, se valorara al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que califica los agravios vertidos por el actor, atento a que se refieren a medios de prueba inmateriales que parten de la apreciación de las pruebas y hechos expuestos por el promovente, en confrontación con las consideraciones que vertió la autoridad demandada al momento de resolver sobre el desechamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-3/2018, lo anterior de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.4 Calificación de agravios.

La actora, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios. -

a) Que le causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que la responsable indebidamente desecho de plano la queja presentada violando los principios de legalidad, al tomar un criterio de prejuzgamiento, es decir que dicha autoridad determino bajo su criterio que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja por frivolidad de la misma siendo además omisa en no considerar las probanzas aportadas, en consecuencia al prejuzgar y desechar de plano la queja, la responsable no deja aptitud igualitaria a las partes para comparecer y presentar su postura dentro de un procedimiento legalmente establecido.

b) Que la resolución que se impugna violenta sus derechos de acceso a la administración de justicia y de petición, consagrados en los artículos 8 y 17 constitucional, toda vez que, con la decisión adoptada por la responsable, consistente en desechar la citada queja por ser evidentemente frívola, se restringe ese derecho a la tutela judicial y a la capacidad que tengo como ciudadano y Representante partidario de presentar alguna queja por las violaciones a la normativa electoral. En este sentido, es de señalar que el acceso a la administración de justicia es un derecho humano en el que la autoridad forma parte fundamental para alcanzarlo y que para su ejercicio no deben existir obstáculos o impedimentos para el acceso a la jurisdicción.

c) Que le causa agravio de la autoridad responsable, la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la autoridad responsable para declarar frívola la queja y en consecuencia resolver su desechamiento de plano, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende mi petición fue legal y al desecharla de plano

la autoridad responsable actúa de manera contraria a la interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales por lo que solicito la inaplicación del referido precepto legal y en consecuencia deberá sustanciarse el procedimiento especial sancionador por la autoridad administrativa electoral local y que este Tribunal Electoral, se pronuncie sobre el mismo, en consecuencia el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, por lo que viola de manera clara la responsable las garantías y principios señalados, por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acto impugnado por los (sic) prerrogativas transgredidas.

Así mismo invoco las voces jurisprudenciales que considero aplicables al caso:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: " **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

EL AGRAVIO IDENTIFICADOS CON LOS INCISOS a), b) y c), SON INOPERANTES, ATENTO QUE LOS MISMOS NO CONTROVIERTEN LAS RAZONES TORALES QUE PRECISO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE EMITIR EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE DEBEN SEGUIR RIGIENDO LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-03/2018.

Como exordio conviene precisar que la autoridad responsable, empleo como argumentos torales para sustentar su determinación las siguientes consideraciones de derecho.

1) Que el denunciado no puede ser considerado como persona física o moral, sujeta a responsabilidad por las infracciones señaladas en el numeral 458 de la Ley Electoral del Estado, en tanto que el denunciado es Consejero Ciudadano designado por el CEEPAC, para conformar de manera temporal la estructura del ople, situación que le otorga al denunciado el carácter de funcionario electoral.

2) Que la instauración del Procedimiento Sancionador Ordinario no contempla la revocación del encargo como lo pretende el actor, por lo que aun cuando se substanciara el mismo no se llegaría a ese fin, por el contrario la revocación del encargo sólo puede ser dictaminada por el Pleno del CEEPAC.

3) Que el actuar de los consejeros ciudadanos se encuentra sujeto a parámetros de conducta a fin de no alterar los principios de independencia e imparcialidad, por lo que su comportamiento si puede ser sujeto de revocación cuando acontezcan los supuestos señalados en el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado.

Que no obstante lo anterior, una vez analizados los hechos expuesto por el denunciante, se advierte que los mismos no presumen la existencia de alguna de las 6 seis causales de remoción señaladas en el ordenamiento legal que antecede, así mismo, los hechos imputados no están soportados en algún medio de prueba que presuma la veracidad de su narrativa, pues como lo señala la fracción V del artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, en relación a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento en materia de denuncias, las pruebas deberán ofrecerse o exhibirse en el escrito inicial de denuncia, lo que en el caso no acontece, pues si bien el propio ordenamiento citado, señala que el denunciante podrá mencionar las pruebas que abran de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas, tampoco justifica que haya intentado allegarse de las mismas, en razón de que menciona como medio de prueba el informe que esta autoridad deberá solicitar al Secretario

del H. Ayuntamiento de San Nicolás Tolentino, S.L.P., sin embargo, no adjunta ningún tipo de elemento que indique que previamente la información fue solicitada por su conducto, como pudiera ser el respectivo acuse de su solicitud.

Y que por ello se actualiza una causal de improcedencia por denuncia frívola, contemplada en los numerales 39 fracción VI inciso a) del Reglamento en Materia de Denuncias.

Pues bien, como puede apreciarse, la autoridad demandada formulo argumentos objetivos relacionados con el desechamiento de la denuncia entablada con el actor, con el objeto de fundar y motivar la decisión de desechar por notoriamente improcedente el procedimiento sancionador ordinario, argumentos que han sido desglosados anteriormente.

Los agravios del actor no fueron producidos para controvertir los argumentos que empleo la autoridad demandada para desechar la denuncia del actor, pues ninguno de ellos combate esos razonamientos torales.

Así las cosas, las consideraciones de la resolución, deben seguir rigiendo, pues es el actor, quien de conformidad con el artículo 35 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, corresponde demostrar la ilegalidad de la resolución combatida en los medios de impugnación, por lo tanto, al no controvertir las razones torales en las que se sustentó el desechamiento de la denuncia, lo adecuado es considerar inoperantes los agravios esgrimidos por el actor.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en Jurisprudencia Firme, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), que los agravios son inoperantes cuando no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, en tanto que no es posible que la autoridad jurisdiccional de alzada pueda revocar o modificar la resolución recurrida, por razones diversas a las que se sustentaron en la resolución en revisión, por ese motivo, se exige al actor o promovente, que combata todas y cada una de las consideraciones en que se apoyo la autoridad A Quo, a efecto de que el Tribunal A quem, pueda analizar la equivocación o acierto de la autoridad demandada en la sentencia de segunda instancia.

Así entonces, al no existir argumentos que controviertan los argumentos torales que plasmó el CEEPA, en su resolución de fecha 29 veintinueve de mayo de esta anualidad, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2018, lo adecuado es calificar de inoperantes los agravios del actor.

Para una mejor comprensión del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transcribe la Jurisprudencia a que se hace referencia en la argumentación:

Época: Décima Época

Registro: 159947

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada

una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

*Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: **"SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN EstrictAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."***

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el actor, precise en sus agravios que la autoridad demandada prejuzgo sobre su denuncia interpuesta, en tanto que este Tribunal estima que tal argumento es igualmente inoperante, dado que, la autoridad demandada contrario a lo aducido por el promovente, pronuncio una resolución definitiva que puso fin al procedimiento sancionador ordinario PSO-03/2018, en base al adecuamiento de la causal de improcedencia sostenida en los artículos 39 fracción VI inciso a) del Reglamento de Denuncias del CEEPA, en relación con el ordinal 458 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto la decisión tomada de ninguna manera puede tornarse como prejuzgamiento, dado que se dicto dentro de la secuela de la instancia del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, y su pronunciamiento se realizo dentro de la etapa de examen de la denuncia del actor, por lo que, no era en posterior etapa en la que tendría que haberse pronunciado sobre el examen de procedencia o improcedencia de la denuncia formulada por el partido actor, así que por esas razones se llega a la convicción que no existió un prejuzgamiento como lo refiere el inconforme.

Igualmente es inoperante el argumento del actor en el sentido de que la autoridad demandada no tomo en cuenta las pruebas aportadas dentro del procedimiento sancionador ordinario, atento a que, la autoridad demandada considero dentro de su resolución que no había aportado constancias objetivas que revelaran que había solicitado en tiempo y forma la solicitud de información al Ayuntamiento de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, por lo que negó la posibilidad de prueba del actor de conformidad con el artículo 445 fracción V de la Ley Electoral del Estado y artículo 23 párrafo 1 del Reglamento en materia de denuncias del CEEPA, pues para la autoridad demandada, el actor debía de haber incorporado acuses de recibo o documentos que revelaran la petición de información previamente a la interposición de la denuncia, a efecto de poder librar los informes peticionados, argumento entonces, que tuvo un efecto de respuesta sobre las pruebas ofertadas por el actor, por lo que mal o bien tal precisión, el actor no la controvertió en su escrito de interposición de recurso de revisión, por lo que debe regir el razonamiento que realizo la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley Electoral del Estado, pues las resoluciones del CEEPA, se presumen válidas acorde a sus funciones oficiales que desempeñan para velar por la legalidad y adecuado desempeño de las funciones y actos electorales, salvo prueba o agravio en contrario que revierta la presunción de licitud.

También resulta ser inoperante el argumento del actor en el sentido de considerar inaplicable el artículo que sirvió de base para declarar frívola la queja, porque su petición fue legal, por ser disconforme con la constitución y los tratados internacionales.

Se estima que el argumento citado en el párrafo que antecede es inoperante, porque el mismo, no expone los elementos esenciales para poder emprender un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, pues en efecto el actor no precisa, el derecho humano es el que se conculca al aplicarse la norma reglamentaria referida, tampoco precisa la norma fundamental a contrastar.

En esas circunstancias se estima que la inaplicación del precepto reglamentario que peticiona el promovente es inoperante, pues no expresa los requisitos mínimos a tomar en cuenta por una autoridad jurisdiccional para emprender un control difuso, siendo entonces necesario que el actor cuando menos refiera el derecho humano conculcado y la norma fundamental a contrastar, para poder verificar si efectivamente la aplicación del precepto reglamentario causa un menoscabo a los derechos humanos del partido actor.

Sobre el particular encuentra sustento las siguientes tesis de Jurisprudencias.

Época: Décima Época

Registro: 2008514

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.)

Página: 2241

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo directo 232/2013 (cuaderno auxiliar 385/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Sandra Edith Gutiérrez Ochoa y otro. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Julio Javier Jiménez Mundo. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015.

Época: Décima Época

Registro: 2004189

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.)

Página: 1619

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que se ejerce en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Emilio Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Ya finalmente por lo que toca al argumento de agravio del actor, referente a que la resolución que se impugna violenta sus derechos de acceso a la administración de justicia y de petición, consagrados en los artículos 8 y 17 constitucional, toda vez que con la decisión adoptada por la responsable, consistente en desechar la citada queja por ser evidentemente frívola, se restringe ese derecho a la tutela judicial y a la capacidad que tengo como ciudadano y representante partidario de presentar alguna queja por las violaciones a la normativa electoral, resulta ser también inoperante a criterio de este Tribunal.

Pues en efecto el actor se limita a hacer manifestaciones dogmáticas relativas a que la resolución impugnada produce violaciones derecho humano de tutela judicial, petición y a la capacidad que tiene de formular denuncias como representante de partido, sin embargo no controvierte con razonamiento lógico-jurídicos, el porque a su parecer la resolución combatida produce la violación de esos derechos fundamentales, ni porque los fundamentos que empleo la

responsable son equivocados y por ende trasgresores de los derechos fundamentales que enuncia.

Pues en efecto, el actor de conformidad con el artículo 35 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, esta obligado a exponer los agravios que produce el acto o resolución impugnado, de tal suerte que tal precepto legal debe ser adecuadamente entendido en el sentido de que es el actor a quien compete la carga de acreditar lo erróneo o deficiente de los razonamientos establecidos por la autoridad electoral local, para efecto de que este Tribunal este en aptitud de valorar si la decisión en revisión fue ajustada o no a derecho, luego entonces, la formulación de los agravios debe concretarse a precisar con razonamientos y fundamentos, la ilegalidad en la que supuestamente incurrió la autoridad electoral al emitir su resolución o acto, destacando caso por caso los argumentos torales en que fundo su resolución, en contraste con los argumentos tuitivos que revelan desde el punto de vista del actor, las omisiones o errores de la resolución, y la forma en que trascienden a su esfera jurídica.

Robustece lo anteriormente expuesto las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 210782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/321

Página: 86

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia

de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De ahí entonces, que su agravio sea inoperante y por ende insuficiente para revocar la resolución impugnada, pues además como ya se expresó en esta sentencia el actor no contravirtió la totalidad de las consideraciones torales que empleo el CEEPAC, para fundar su resolución, de ahí que, al no haber debatido la legalidad o ilegalidad de esos argumentos que dan sustento al desechamiento de su denuncia, se estime que no sea posible revocar el acto impugnado, como lo pretende el inconforme.

Por lo antes expuesto, y al haberse considerado inoperantes los agravios vertidos por el actor, lo acertado a criterio de este Tribunal es CONFIRMAR la resolución definitiva dictada en fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-03/2018, aperturado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de MARTIN MUÑOZ GÓMEZ, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

8. Efectos de la Sentencia. Al resultar INOPERANTES los agravios identificados con los incisos a), b) y c), del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, lo acertado es CONFIRMAR la resolución definitiva dictada en fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-03/2018, aperturado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de MARTIN MUÑOZ GÓMEZ, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *Son INOPERANTES los agravios identificados con los incisos a), b) y c) del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.*

En consecuencia, se CONFIRMA la resolución definitiva dictada en fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-03/2018, aperturado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de MARTIN MUÑOZ GÓMEZ, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en forma personal al actor; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Oskar Kalixto Sánchez, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.
Rúbricas."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.